



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...)”

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **23 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7079/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y ICYCON-PERUANA E.I.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO KALLPA**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la **Licitación Pública N° LP-SM-02-2021-GOB.REG.HVCASO - Primera Convocatoria**, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de junio de 2021, el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° LP-SM-02-2021-GOB.REG.HVCASO - Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Castrovirreyna del Distrito y Provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica”, con un valor referencial de S/ 52,041,282.55 (cincuenta y dos millones cuarenta y un mil doscientos ochenta y dos con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del **23 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021**, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 6 de agosto del mismo año, se publicó en el SEACE los resultados de la evaluación del procedimiento de selección y el otorgamiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

la buena pro a favor del **CONSORCIO KALLPA**, integrado por las empresas **ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A.** e **ICYCON-PERUANA E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Postor**; quedando en el segundo lugar en el orden de prelación el **CONSORCIO EJECUTOR DE SALUD CASTROVIRREYNA**, integrado por las empresas **INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C.** y **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**.

2. Con escrito N° 1 presentado el 17 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el postor **CONSORCIO EJECUTOR DE SALUD CASTROVIRREYNA** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección (que originó el expediente 5493.2021.TCE), solicitando, entre otros, se descalifique o declare no admitida la oferta del **Consortio Postor**, por haber presentado el formato del Anexo N° 1, por cada integrante del **Consortio Postor**, con información inexacta, ya que declararon que su información registrada ante el RNP se encontraba actualizada, pese a que su información financiera no lo estaba.

Así, dicho procedimiento administrativo, concluyó con la emisión de la Resolución N° 2912-2021-TCE-S1 del 22¹ de setiembre de 2021, en cuyo fundamento 47 y 48 detalló lo siguiente:

“47. Por los fundamentos antes expuestos, esta Sala concluye que el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta como parte del Anexo N° 1 que cada uno de sus integrantes suscribió, obrantes en los folios 172 y 173 de su oferta, toda vez que en dichos documentos declararon bajo juramento que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad. En consecuencia, habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y declarar nula la admisión de su oferta, debiéndose tener como no admitida, y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

48. De manera adicional a la probada vulneración de los principios de presunción de veracidad e integridad, tal como se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, la actuación del Consorcio Adjudicatario evidencia indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; (...).

¹

Obrante a folios 4 al 77 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

En tal sentido, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario, con la finalidad de que la Secretaría del Tribunal determine si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin de dilucidar si han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”

3. Mediante Cédula de Notificación N° 71522/2021.TCE² del 27 de setiembre de 2021, presentada el 12 de octubre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Secretaría del Tribunal comunicó que mediante Resolución N° 2912-2021-TCE-S1 se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Consorcio Postor en virtud al fundamento 48 de la misma.
4. Mediante decreto del 13 de diciembre de 2023³, la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:
 - ANEXO 1 - Declaración Jurada, Actualización de información ante el RNP; en la Licitación Pública N° 2-2021-GOB.REG.HVCASO convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, en la cual, mediante Resolución N° 02912-2021-TCE-S1, emitida por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, de fecha 22 de setiembre del 2021; ha resuelto: *Abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas CONTRATISTAS GENERALES S.A. e ICYCON-PERUANA E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO KALLPA, por presentar información inexacta..*

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con escrito N° 1⁴, presentado el 29 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el consorciado ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. presentó sus descargos, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 78 al 81 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 93 al 107 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

- Solicitó que se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra, dado que, en la modificación efectuada al Reglamento, a través del Decreto Supremo N° 162-2021-EF del 26 de junio de 2021, que eliminó el contenido del inciso iii) del literal b) del artículo 52 del Reglamento, por el cual se requería declarar que el postor tenía actualizada la información registrada ante el RNP. Por ello, indicó que el supuesto hecho cuestionado objeto de sanción, a la fecha, no existe.
 - Solicitó que se aplique el principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG y, en consecuencia, no se aplique sanción alguna a su representada.
 - Citó lo expuesto por la doctrina al respecto, en particular, por los juristas Víctor Baca Oneto y Juan Carlos Morón Urbina.
 - Menciona que dicha figura no sólo es un principio del procedimiento administrativo sancionador, sino que, además, su aplicación contribuye con la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.
 - Solicita se apliquen los criterios de la Resolución N° 4215-2022-TCE-S2, mediante la cual se pronuncian, en un tema relacionado a la normativa de impedimentos de familiares para contratar con el Estado, sobre los aspectos que deben considerarse para la aplicación del principio de retroactividad benigna.
6. Con decreto del 13 de junio de 2024 se tuvo por presentados por descargos de la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A., integrante del Consorcio Postor.
7. Mediante decreto del 13 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dispuso i) dejar sin efecto el decreto del 13 de diciembre de 2023, ii) incorporar la oferta del Consorcio Postor obtenido de la página web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE y el Memorando N° D000548-2021-OSCE-SDOR de fecha 13.09.2021 (con registro N° 20982) presentado el 14.09.2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE por la Subdirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores- RNP (durante el trámite del Exp. N° 5493-2021-TCE).

Asimismo, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

- Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021⁵, suscrito por el señor EDWIN ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de gerente general de la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A., en la que manifestó que su información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021⁶, suscrito por el señor RAÚL ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de titular gerente de la empresa ICYCON-PERUANA E.I.R.L., en la que manifestó que su información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

8. Con escrito N° 7⁷, presentado el 4 de junio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado ICYCON – PERUANA E.I.R.L. solicitó la prescripción de la infracción cometida en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N.° 17-2018-MPA/CS-1 - Primera Convocatoria, efectuado por la Municipalidad Provincial de Acobamba, para la contratación y ejecución de la obra: *“renovación de vías vecinales en la trayectoria EMP.PE-3S M (Chilcapite) – EMP.PE3S M Yacuraquina en la localidad de Yacuraquina, distrito de Acobamba, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica – CUI: 2406792”*.
9. Con escrito s/n⁸, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado ICYCON – PERUANA E.I.R.L. solicitó se tenga por no presentado el escrito N° 7, por pertenecer al trámite de otro procedimiento administrativo sancionador.
10. Con escrito N° 2⁹, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, el

⁵ Obrante a folio 139 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 140 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 332 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 342 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 345 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

consorciado ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. presentó, nuevamente, sus descargos, en el mismo sentido que en su escrito N° 1.

11. Con escrito N° 1¹⁰, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado ICYCON – PERUANA E.I.R.L. presentó sus descargos bajo los mismos argumentos expuestos por la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A.
12. Mediante decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonadas y por presentados los descargos de las empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. e ICYCON – PERUANA E.I.R.L., integrantes del Consorcio Postor, y se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, el cual fue recibido el 9 de julio de 2024 por el vocal ponente.
13. A través del decreto del 12 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024 a las 15:30 horas, la cual se declaró frustrada ante la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionar determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio Postor, por haber presentado documentación supuestamente con información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **2 de agosto de 2021**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo de prescripción.

Naturaleza de la infracción.

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de*

¹⁰ Obrante a folio 373 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
4. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
5. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹¹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
6. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
10. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
11. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
12. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

13. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio Postor, por haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad, consistente en:

- Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021¹², suscrito por el señor EDWIN ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de gerente general de la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A., en la que manifestó que su información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021¹³, suscrito por el señor RAÚL ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de titular gerente de la empresa ICYCON-PERUANA E.I.R.L., en la que manifestó que su información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

14. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
15. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos presentados por el Consorcio Postor, como parte de su oferta en el procedimiento de selección (folios 139 y 140 del pdf perteneciente al expediente).

Debe tenerse en cuenta que, según la información registrada en el SEACE, el Consorcio Postor presentó su oferta el 2 de agosto de 2021, conforme se aprecia a continuación:

¹² Obrante a folio 139 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 140 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA Sede Central				
Nomenclatura :	LP-SM-2-2021-GOB.REG.HVCACSO-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Obra				
Descripción del objeto :	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CASTROVIRREYNA DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	CONTRATACION DE LA LA EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CASTROVIRREYNA DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA				
20605638971	GLORY MEDICAL CO., LTDA. SUCURSAL DEL PERU	23/07/2021	09:46:43	Electronico	
20600977861	CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU	23/07/2021	18:38:34	Electronico	
20508703911	CONSORCIO MAJA EDIFICA	23/07/2021	22:49:41	Electronico	
20604269009	CONSORCIO EJECUTOR DE SALUD CASTROVIRREYNA	23/07/2021	23:15:56	Electronico	
20486290910	CONSORCIO KALLPA	02/08/2021	15:50:54	Electronico	
20602371442	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	02/08/2021	18:19:10	Electronico	

16. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Consorcio Postor, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de información contenida en los anexos cuestionados.

17. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si el Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021, suscrito por el señor EDWIN ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de gerente general de la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y el Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23.07.2021, suscrito por el señor RAÚL ESPINOZA ZUÑIGA, en calidad de titular gerente de la empresa ICYCON-PERUANA E.I.R.L., contienen información inexacta en el extremo que indican que la información de las citadas empresas consorciadas, registrada en el RNP, se encuentra actualizada, documentos que se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

00173

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA

(LITERAL B DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-2-2021-GOB.REG.HVCACSO-1

Presente. –

Mediante el presente el suscrito, **Edwin Espinoza Zúñiga**, Representante Legal de la Empresa **ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huancavelica, 23 de Julio del 2021

Edwin Espinoza Zúñiga
GERENTE GENERALEdwin Espinoza Zúñiga
GERENTE GENERAL

CONSORCIO KALLPA

Edwin Espinoza Zúñiga
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

00172

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA

(LITERAL B DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES
DEL ESTADO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-2-2021-GOB.REG.HVCACSO-1

Presente. –

Mediante el presente el suscrito, Raúl Espinoza Zúñiga, Representante Legal de la Empresa ICYCON-PERUANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huancavelica, 23 de Julio del 2021

ICYCON PERUANA E.I.R.L.
Ing. Raúl Espinoza Zúñiga
TITULAR GERENTE
Raúl Espinoza Zúñiga
TITULAR GERENTE

CONSORCIO KALLPA
Econ. Edwin Espinoza Zúñiga
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

18. Al respecto, cabe recordar que, según lo expuesto en la Resolución N° 2912-2021-TCE-S1¹⁴ del 6 de julio de 2021, mediante el Memorando N° D000648-2021-OSCE-SDOR¹⁵ del 13 de setiembre de 2021, el cual se incorporó al presente expediente a través del decreto del 13 de junio de 2024, la Subdirección de Operaciones Registrales manifestó lo siguiente:

		<small>Formulario de Abastecimiento por ELABORACIÓN (ALICAT) - Puesto PASU (operaciones) del Sub-Dirección(4) De Operaciones Registrales Límite: Ley al estar del documento Fecha: 2024/06/13 10:00:00</small>
Jesús María, 13 de Septiembre del 2021		
MEMORANDO N° D000548-2021-OSCE-SDOR		
A	:	CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ Secretaría del Tribunal
APROBADO POR	:	JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL Director del Registro Nacional de Proveedores
DE	:	PAOLA BLANCAS AMARO Subdirectora de Operaciones Registrales
ASUNTO	:	Empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA , con R.U.C. N° 20486290910 e ICYCON-PERUANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , con R.U.C. N° 20487110141
REFERENCIA	:	Memorando N° D0001238-2021-OSCE-STCE
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual remite el Decreto N° 441407 con el que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Ejecutor de Salud Castrovirreyna, integrado por las empresas INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C. y CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, en la Licitación Pública N° 2-2021-GOB.REG.HVCASO, convocada por el Gobierno Regional de Huancavelica, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Castrovirreyna del distrito y provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica", solicita literalmente lo siguiente:</p> <p><i>"Sirvase informar si al 2 de agosto de 2021, las empresas Espinoza Contratistas Generales S.A. e Icycon Peruana E.I.R.L. contaba con su información financiera actualizada ante el Registro Nacional de Proveedores, conforme al procedimiento y los plazos previstos en la normativa aplicable."</i></p> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"><p>Al respecto, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social" del sistema informático del RNP, se advierte que al 02.AGO.2021 las empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA e ICYCON-PERUANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no tenían actualizada su información financiera.</p></div>		

¹⁴ Obrante a folios 4 al 77 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 123 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

19. Como se puede advertir, la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP informó que las empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. e ICYCON-PERUANA E.I.R.L., integrantes del Consorcio Postor, a la fecha de presentación de su oferta, esto es, el 2 de agosto de 2021, no tenía actualizada su información financiera.
20. Asimismo, de la revisión de los asientos de fiscalización/asientos comunicaciones de la base de datos del RNP, correspondiente a la empresa ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A., se aprecia la siguiente información:

Fiscalización / Asientos comunicaciones

Asientos	
OTROS:	Retiro Temporal en el registro de Ejecutor de Obras (18183), por no cumplir con actualizar la información financiera (Monitoreo Oficio-SDOR). Plazo notificado venció 06/09/2021 - MODIFICACIÓN DE LA FECHA FIN DE VIGENCIA POR EL USUARIO: msolorzano FECHA: 08/09/2021
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2021-20027367-HUANCAVELICA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: DMENDOZA DIRECCION IP: 172.16.117.24. Se actualizó la información financiera 31/12/2020 (FORMULARIO 0710 RENTA ANUAL 2020, TERCERA CATEGORÍA E ITF RECTIFICADO) y ESTADOS FINANCIEROS SITUACIONALES al 31/08/2021 (por aumento de capital social en el año 2021 a: S/ 2530,643.00). FECHA: 16/09/2021
OTROS:	Levantamiento de Retiro Temporal en el(los) registro(s) de: 18183, a través del(de los) trámite(s): 2021-20027367 - Modificación realizada por el usuario: DMENDOZA, fecha: 16/09/2021.

De igual manera, en lo que refiere a la empresa ICYCON-PERUANA E.I.R.L., se apreció la siguiente información:

Asientos	
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2021-20005774-HUANCAVELICA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: dmendoza DIRECCION IP: 172.16.117.24. Se actualizó la información financiera al 31/12/2020 (FORMULARIO 0710 RENTA ANUAL 2020, TERCERA CATEGORÍA E ITF - ORIGINAL), con un capital de S/ 3634,600.00. FECHA: 06/09/2021

Como es de verse, la información financiera del ejercicio 2020 de dichas empresas fue actualizada en setiembre de 2021. Inclusive, se advierte que, respecto a la empresa ESPINOZA CONSTRATISTAS GENERALES S.A., el 8 de setiembre de 2021 la Dirección del RNP suspendió temporalmente la vigencia de su inscripción en el registro de ejecutores de obras, debido precisamente a la falta de actualización de su información financiera; la misma que fue levantada el 16 de setiembre de 2021 una vez efectuada la respectiva actualización.

21. Al respecto, cabe traer a colación la normativa vigente que regula el deber de los proveedores de mantener actualizada la información registrada ante el RNP.

Así, el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento establece que “La inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

el Reglamento”; del mismo modo, el numeral 9.5 dispone que el incumplimiento de dicho deber afecta la vigencia de la inscripción.

Asimismo, en cuanto a la actualización de la información de los proveedores inscritos en el RNP, el numeral 11.4 del artículo 11 del mencionado cuerpo normativo, establece:

“11.4 La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:

a) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.” (el énfasis es agregado).

22. En concordancia con ello, el numeral 7.5.8 de la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD - *Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores*, ha previsto lo siguiente:

“Actualización de Información Financiera

7.5.8 La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado.

(...)

Para la Persona jurídica nacional (ejecutor y consultor de obras)

a) Presenta estados financieros del último ejercicio económico, a través de la declaración anual de renta de tercera categoría (SUNAT) y la constancia de presentación respectiva; o los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico”

23. De este modo, los consultores y ejecutores de obra deben actualizar la citada información hasta el mes de junio de cada año (en caso se traten de personas naturales y jurídicas nacionales), y esta debe corresponder al último ejercicio económico.
24. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Reglamento, **en junio de 2021 correspondía que los consorciados ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. e**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

ICYCON-PERUANA E.I.R.L. actualicen su información financiera correspondiente al año 2020.

Sin embargo, pese a no haber cumplido con dicha obligación, mediante el Anexo N° 1 – Declaración Jurada (Art. 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 23 de julio de 2021 los representantes de dichas empresas declararon, bajo juramento, que la información registrada en el RNP de sus representadas, se encontraba actualizada; lo que no se condice con la realidad, ya que al 2 de agosto del 2021 (fecha de presentación de la oferta y de los Anexos N° 1) la información relativa a su información financiera del año 2020 no estaba actualizada.

25. Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por las empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. e ICYCON-PERUANA E.I.R.L., integrantes del Consorcio Postor, quienes manifestaron que a través del Decreto Supremo N° 162-2021-EF del 26 de junio de 2021, se modificó el artículo 52 del Reglamento “Contenido mínimo de las ofertas”, eliminando la exigencia de declarar que la información de los postores registrada en el RNP se encuentra actualizada.
26. Por ello, indicó que, en aplicación del principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al suprimirse dicho supuesto, el hecho cuestionado ya no existe, lo cual incide en la tipicidad, en tanto ya no hay información inexacta que pueda imputarse a sus representadas, por lo que no se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad; en consecuencia, correspondería que se declare no ha lugar la imposición de sanción contra dichas empresas.

A fin de sustentar su posición, citó lo expuesto por la doctrina al respecto, en particular, por los juristas Víctor Baca Oneto y Juan Carlos Morón Urbina quienes indican que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar la norma más favorable; así, en caso la conducta inicialmente imputada sea “destipificada” o la sanción haya sido derogada, no cabría la imposición de sanción; así mismo, sí el nuevo tipo infractor contemplara una mejor situación para el infractor debería considerarse el criterio más favorable. Por tanto, no correspondería aplicar la norma que estuvo vigente cuando la conducta se cometió sino la norma que fuera más favorable en el momento de la imposición de la sanción, inclusive después de su ejecución. De esta manera, los consorciados concluyen que el principio de retroactividad benigna también contribuye con la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

27. Al respecto, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece el principio de irretroactividad, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**, conforme se advierte a continuación:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras producen **efecto retroactivo** en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.**” (el énfasis es agregado).*

28. En atención a lo indicado se colige que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, en lo referido a la tipificación de la infracción, la sanción y a sus plazos de prescripción, estos producirán efectos retroactivos.
29. Ahora bien, las empresas integrantes del Consorcio Postor alegaron que corresponde aplicar retroactivamente el cambio normativo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021, el cual derogó, del contenido mínimo de las ofertas, la exigencia a los postores de declarar que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada. Sin embargo, conforme se ha expuesto, ello no puede ser amparado por este Colegiado, toda vez que dicho cambio normativo no constituye una norma sancionadora, sino una disposición relacionada con los documentos para presentar obligatoriamente en el marco de un procedimiento de selección, que se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria (en el presente caso el 7 de junio de 2021), las cuales aceptan los postores al momento de su participación y, en tanto el Decreto Supremo N° 162-2021-EF no estaba vigente en dicha fecha las normas ahí estipuladas no le eran aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

Por tanto, no resulta aplicable al presente caso el principio de retroactividad benigna, toda vez que las disposiciones sancionadoras (la tipificación de la infracción, sanción y los plazos de prescripción) no han sufrido variación desde la fecha de comisión de la infracción y el cambio normativo aludido por las empresas consorciadas no se encuentra comprendido dentro de los alcances de dicho principio.

30. Por otro lado, las empresas integrantes del Consorcio Postor han solicitado se apliquen los criterios de la Resolución N° 4215-2022-TCE-S2, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal aplicó el principio de retroactividad benigna.
31. En primer lugar, debe precisarse que, los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.
32. Sin perjuicio de ello, este colegiado advierte que en la citada resolución se analizó la responsabilidad de un administrado al haber supuestamente contratado con el Estado estando impedido para ello, cuyo tipo infractor debe complementarse con la verificación de las causales de impedimento establecidas en el artículo 11 de la Ley. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal determinó que correspondía aplicar el principio de retroactividad benigna en dicho caso, toda vez que el artículo 11 de la Ley modificada ya no contemplaba como supuesto de impedimento para contratar con el Estado a los parientes en el cuarto grado de consanguinidad, solo hasta el segundo grado. En esa medida, dispuso declarar no ha lugar la imposición de sanción.
33. Como es de verse, los hechos antes expuestos difieren de los hechos bajo análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que, en este caso, el tipo infractor es la presentación de información inexacta ante las entidades, lo que representa una vulneración al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la cual es una conducta socialmente perjudicial, ya que este principio dota de veracidad toda declaración o documentación que haya sido presentada por los administrados.
34. En esa medida, lo que corresponde ante la vulneración de dicho principio, que admite prueba en contrario, es verificar la información y contrastarla con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

realidad al momento en que fue presentada; la cual es una atribución de la administración pública que se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada por los administrados.

35. Considerando lo expuesto, esta Sala determina que las empresas ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y ICYCON-PERUANA E.I.R.L., integrantes del Consorcio Postor, presentaron información que no se condice con la realidad, toda vez que en los Anexos N° 1 – Declaración Jurada (Literal B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) presentados 2 de agosto de 2021 ante la Entidad, declararon que la información registrada en el RNP estaba actualizada, pese a que lo declarado carecía de veracidad; ello fue corroborado a través de la verificación de dicha declaración con la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, por lo que se comprobó el quebrantamiento de la presunción de veracidad.
36. En este punto, cabe recordar que, respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

iii) Sobre el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

37. De la revisión del literal a) del numeral 4.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar la “Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 1)”, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

4.1. DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA

- a) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gov.pe/interoperabilidad/>

- b) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 1).

- c) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico (Anexo N° 2).

- d) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 3).

- e) Sobre el precio de la oferta

El precio de la oferta en Soles (Anexo N°4).

Asimismo, adjuntar:

- El desagregado de partidas, según lo previsto en el literal a) del artículo 35 del Reglamento.
- El monto de la prestación accesoria, de corresponder.

(...)

Advertencia

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. Asimismo, verifica que las ofertas se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley e incluyan el detalle del precio de la oferta, según el archivo "Detalle del precio de la oferta" publicado en el SEACE conjuntamente con las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

38. Como se ha acreditado en fundamentos precedentes, dicho Anexo N° 1 fue presentado por cada una de las empresas integrantes del Consorcio Postor como parte de su oferta, los cuales contenían información inexacta al no ser concordante con la realidad.
39. Cabe precisar que, en el presente caso el Consorcio Postor obtuvo la buena pro con la presentación de la documentación con información inexacta, pero en el trámite del recurso de apelación, que originó el expediente 5493.2021.TCE, dicha condición fue revertida y su oferta fue declarada no admitida; no obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme a los criterios previstos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, no se requiere un resultado efectivo favorable.
40. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

Graduación de la sanción

41. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la inhabilitación temporal del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento.
42. Cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
43. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación con información inexacta reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de las empresas integrantes del Consorcio Postor, para cometer la infracción imputada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la Entidad haya informado sobre el daño producido con la configuración de la infracción.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que las empresas integrantes del Consorcio Postor,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa **ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA** cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
10/07/2024	10/07/2027	36 MESES	2481-2024-TCE-S3	09/07/2024		TEMPORAL

Asimismo, se aprecia que la empresa **ICYCON-PERUANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
10/07/2024	10/07/2027	36 MESES	2481-2024-TCE-S3	09/07/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** las empresas integrantes del Consorcio Postor se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** en el expediente no obra información alguna que acredite que las empresas integrantes del Consorcio Postor hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que las empresas integrantes del Consorcio Postor acrediten el presente criterio de graduación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

44. Cabe indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está previsto y sancionado como delito en el artículo 411¹⁶ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
45. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Huancavelica, copia de la presente resolución y de la totalidad del presente expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
46. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por las empresas integrantes del Consorcio Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de agosto de 2021**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ESPINOZA CONTRATISTAS GENERALES S.A. (con RUC N° 20486290910)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado

¹⁶

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3313-2024-TCE-S3

información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

- SANCIONAR** a la empresa **ICYCON-PERUANA E.I.R.L. (con RUC N° 20487110141)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- Remitir copia de la totalidad del expediente al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
- Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.